

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
PANEL XII

EDWIN GARCÍA
FLORES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501004

Revisión judicial
procedente del
Departamento
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm:
GMA-296-493-15

Sobre: Confiscación
de televisor

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Edwin García Flores (García Flores), confinado en la Institución Guayama 296, comparece por derecho propio ante nosotros y solicita la revisión de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 10 de agosto de 2015. Mediante la misma se confirmó la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* emitida el 9 de junio de 2015, la cual a su vez le informó a García Flores que se le confiscó su televisor por contener en su interior un cargador de teléfono celular.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 19 de mayo de 2015, recibido el 28 de mayo por la Evaluadora, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Arguyó que como resultado de un registro rutinario debido a su

traslado a la Institución Guayama 296, se le incautó ilegalmente un televisor marca Samsung. Añadió que no estuvo presente al momento del registro de sus pertenencias, por lo que solicitó que se le devolviera el televisor o en la alternativa, se le entregara una hoja de recibo para el recogido del mismo.

En la *Respuesta* a la solicitud de García Flores el Teniente William Zayas de Jesús le informó lo siguiente: “Entrevisté al oficial Kermit Ortiz, encargado del área de ropería, me informó que el día 15-mayo-15 procedió a registrar el televisor encontrando en su interior un cargador de celular por lo cual se confiscó dicho televisor [...]” Dicha respuesta fue notificada el 24 de junio de 2015.

Inconforme con la *Respuesta* emitida, García Flores presentó una *Solicitud de Reconsideración* el 7 de julio de 2015, recibida el 13 de julio de 2015 por el Coordinador. Alegó que no existía una hoja de recibo donde apareciera el televisor, por lo que Corrección violó el Reglamento de Registros. Además, cuestionó el hecho de si, en efecto, se encontró un cargador de celular en el televisor, no se le presentara querrela alguna. Solicitó nuevamente la devolución del equipo incautado.

Atendida la *Solicitud de Reconsideración* presentada por García Flores, el 10 de agosto de 2015 Corrección emitió la *Resolución de Reconsideración* recurrida. Determinó que se presentó evidencia de las fotos del televisor confiscado, en donde se desprendía la mala utilización del mismo, en contra de las normas de seguridad institucional. La agencia agregó que la *Respuesta* emitida fue responsiva a la solicitud de remedio de García Flores, por lo que confirmó la misma.

Aun descontento, García Flores acude ante nosotros y le imputa a Corrección haberse equivocado al violar su propia

reglamentación: el artículo XIV (A) del Reglamento de Limitación de Propiedad de Confinados de 10 de abril de 2007 y el artículo VII del Reglamento de Registros de 30 de diciembre de 2004.

El 16 de noviembre de 2015 Corrección, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A. La Revisión Judicial

La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E. 172 D.P.R. 254, 264 (2007). Las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. Al revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012); Empresas Loyola I, S. en C., S.E. v. Comisión de Ciudadanos al Rescate de Caimito, 186 D.P.R. 1033, 1041 (2012).¹

La Sección 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” La evidencia sustancial “es aquella evidencia relevante que una mente razonable

¹ Véase, además, Sec. 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (L.P.A.U.), según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2175.

podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.” Otero v. Toyota de Puerto Rico Corp., 163 D.P.R. 716, 727 (2005).

De igual forma, la revisión judicial de una decisión administrativa debe ceñirse a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. Es decir, que el estándar de revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o la interpretación impugnada. Véase, sec. 4.5 de la L.P.A.U., *supra*.

El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa o cuando la agencia haya actuado de forma arbitraria, ilegal o tan irrazonable que su actuación constituya un claro abuso de discreción. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 134 (1998). En otras palabras, la deferencia a la agencia administrativa cederá únicamente cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada. González Segarra et al. v. CFSE, 188 D.P.R. 252, 278 (2013).

B. El Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados y el Reglamento de Registros

El Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados de 30 de diciembre de 2004, según enmendado, fue aprobado para establecer las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los confinados en las instituciones correccionales.² En lo pertinente, el Artículo XIV de este Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo XIV – Procedimiento a seguir con la propiedad incautada a los confinados

A. No se podrá remover propiedad de cualquier confinado a menos que se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Se preparará en duplicado un recibo detallado de toda la propiedad removida o incautada.
2. Cada uno de los recibos serán firmados por el confinado y por el oficial de corrección que realizó la incautación.
3. Una copia del recibo será entregado al confinado y la otra copia será retenida por el oficial de corrección que realizó la incautación.

[...]

5. La propiedad así identificada será depositada en un cuarto bajo llave y será devuelta al confinado una vez finalice la vista disciplinaria. El técnico Sociopenal hará las gestiones con el confinado para que éste coordine con un familiar o cualquier persona que el designe para que recoja sus pertenencias.

Por otra parte, el Reglamento de Registros de la Administración de Corrección del 30 de diciembre de 2004 busca preservar la seguridad y el orden en las cárceles del país mediante registros frecuentes para detectar contrabando, recuperar propiedad hurtada, evitar fugas e impedir otros riesgos de seguridad. Art. II del Reglamento de Registros.

En cuanto a la controversia que nos ocupa, el Artículo VII del Reglamento de Registros establece que: (1) “[t]odo artículo o propiedad considerada como contrabando encontrada durante los

² Este Reglamento tuvo tres enmiendas posteriores a su aprobación: 29 de diciembre de 2005, 10 de septiembre de 2007 y 9 de mayo de 2008.

registros será confiscada y entregada al supervisor de turno. Se preparará un informe de la propiedad incautada, incluyendo un inventario de la misma, su identificación y se clasificará, a los fines de determinar el proceso para la disposición de ésta; (2) Si el contrabando está en posesión de un miembro de la población correccional o si se puede asociar el contrabando con algún miembro de la población correccional, **se aplicarán las disposiciones del procedimiento disciplinario que apliquen [...]**”

III.

Es la contención de García Flores que Corrección no cumplió con las disposiciones de sus reglamentos, por lo que solicita la devolución del televisor que le fue incautado el 15 de mayo de 2015.

Surge del expediente que desde su solicitud de remedio administrativo García Flores ha sostenido que la agencia le confiscó ilegalmente su televisor y que tampoco le entregó la hoja de recibo del mismo en violación de su propia reglamentación. Por eso entiende que Corrección infringió su propia reglamentación. Sin embargo, del alegato de Corrección se desprende que el oficial de ropería, quien incautó el televisor en cuestión, preparó el correspondiente recibo y se lo entregó a García Flores. Sin embargo, fue el propio recurrente quien se negó a firmar dicho recibo, por lo que el oficial de ropería retuvo el mismo.³ De ahí que sobre el particular al recurrente no le asiste la razón.

Por otra parte, García Flores aduce que Corrección falló al no presentarle querrela alguna tras el alegado hallazgo del cargador de un teléfono celular en su televisor. Al realizar el registro en cuestión y encontrar el aludido cargador, la agencia procedió a confiscarlo, sin embargo, no sometió a García Flores a un procedimiento

³ Véase apéndice del alegato de Corrección, pág. 23.

disciplinario por falta alguna relacionada con esa conducta vilatoria de las normas de la Institución. Nótese que el propio Reglamento de Registros dispone que si a un miembro de la población correccional se le descubre material clasificado como contrabando, **se le aplicarán** las disposiciones del procedimiento disciplinario que apliquen. Tal lenguaje (“se le aplicaran”) implica un mandato de así obrar. Ello es entendible si se considera que el contrabando de artículos prohibidos en los penales es una actividad ampliamente regulada y su violación acarea para el confinado penalidades y sanciones así dispuestas reglamentariamente mediante el correspondiente proceso disciplinario.

Por otra parte, ese procedimiento disciplinario se convierte a la vez en el mecanismo mediante el cual se satisface la garantía del debido proceso de ley al confinado que es privado de su propiedad mediante su incautación o confiscación, como debe ocurrir en casos de esta naturaleza. Es por virtud de este proceso disciplinario que se cumple por parte de la agencia con su deber de probar su imputación del contrabando y se satisface la correlativa oportunidad del confinado de defenderse de esa imputación. De esa manera, se salvaguarda el debido proceso de ley al confinado, no solo en cuanto a la medida disciplinaria, sino, además, en lo referente a la confiscación de su propiedad, si tal proceso disciplinario terminara desfavoreciendo al confinado.

En cambio, si así no ocurriera, y al confinado se le confisca la propiedad por razón del contrabando, resulta inevitable concluir que, ocurre en este caso, el debido proceso de ley del confinado ha sido menoscabado, en la medida que se le incauta su propiedad sin que se demostrara mediante un proceso, con adecuadas garantías, que violentó las normas institucionales que conllevaba dicha

penalidad. En otras palabras, en la medida que no estaría apoyada tal acción en la demostración de una conducta ilícita en la que se le garantice al confinado la oportunidad de defenderse de esos cargos o imputaciones. Por el contrario, el proceso disciplinario efectuado de cara al contrabando imputado, de resultar adverso al confinado, luego que éste haber tenido la oportunidad de defenderse, legitimaría la confiscación de un artículo, de otra manera lícito, como es un televisor.

A García Flores se le debió garantizar el debido proceso de ley durante el procedimiento de confiscación de su televisor. Obsérvese, además, que la enmienda del 10 de septiembre de 2007 del Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados dispone que la propiedad identificada como contrabando será depositada en un cuarto bajo llave y será devuelta al confinado **una vez finalice la vista disciplinaria**. Artículo XIV (A) (5). Ello no solo refuerza la obligatoriedad del proceso disciplinario en casos de esta naturaleza, según dispuesto también por el Reglamento de Registros, como ya indicamos, sino que lo vinculó directamente. Ambos procesos están necesariamente unidos, el primero de confiscación depende de las resultas del segundo, el proceso disciplinario. Ello no ocurrió en el presente caso.

En la medida que al recurrente se le privó de su propiedad sin que tal acción estuviera apoyada por un proceso en el que se demostrara por parte del Sr. García Flores la violación de las normas en las que se fundamenta tal confiscación, y por tanto, sin la oportunidad de defenderse de ello, se le violó a este confinado su debido proceso de ley. De ahí que la agencia no actuó como en derecho procedía al confiscarle el televisor a García Flores. Se ordena en consecuencia la devolución del referido artículo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones